



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

15824/2019 OLMEDO, ALFREDO HORACIO c/ EN -PEN
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 2/39 se presenta Alfredo Horacio Olmedo – en calidad de ciudadano argentino y diputado nacional en actual cumplimiento y ejercicios de sus funciones- y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Estado Nacional- PEN a fin que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.499 y de su Decreto Reglamentario N° 38/19, o en su defecto , de todo artículo que haga mención a la palabra género en la ley citada por la cual se establece la capacitación compulsiva y el consecuente adoctrinamiento en género para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los escalafones y jerarquías.

Refiere que inicia este amparo en resguardo del derecho a la libertad de conciencia y religión , reconocidos en los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional , artículos 12 y 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos , artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del Estado Nacional de ordenar adoctrinar en género a los empleados de los tres poderes del Estado.

Relata que la ley lleva el nombre de Micaela García, en memoria de la joven asesinada en abril de 2017 en la localidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, y que el proyecto respectivo había sido presentado en mayo de 2017 a fin de establecer



un marco normativo que fortalezca la instancia preventiva en casos de violencia contra la mujer.

Agrega que, en noviembre de 2018, en un plenario de las Comisiones de Familia, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda, se aprobó un dictamen de consenso a la iniciativa que crearía el “Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres”.

Destaca que el proyecto sancionado por el Senado el pasado 19 de diciembre de 2019, establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Expresa que, a su entender, no existió un debate legislativo suficiente previo al dictado de la ley, la cual carece de motivación y fundamentación apropiada. Indica que exhibe gran vaguedad, pues está redactada de tal manera que crea el riesgo de que las capacitaciones obligatorias sean utilizadas para fines distintos de los que el espíritu de la norma prevé, sin contar que el Poder Ejecutivo se extralimitó en su reglamentación al dictar el Decreto N° 38/19.

Aclara que su posición respecto de la Ley N° 27.499 no es contraria a que se capacite sobre el flagelo de la violencia ejercida contra la mujer, pero sí es contraria a que se **adoctrine sobre perspectiva/ideología de género y aborto** (el resaltado pertenece al escrito de inicio) de forma obligatoria como pretende, ya que un adoctrinamiento como tal es contrario a la libertad religiosa consagrada y protegida por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual jerarquía, y afecta íntimamente sus convicciones personales de manera arbitraria e ilegal, como también afectará la de muchos trabajadores estatales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Añade que es un dispendio esta ley y la utilización del presupuesto nacional al respecto, debido a que ya existe una ley anterior para implementar (Ley 26.485), la cual tranquilamente pudo haber sido implementada a través de las 100 reglas de Brasilia.

Respecto a los promotores territoriales en género, sostiene que ello puede ser un arma de doble filo, al igual que lo ha sido la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, dado que generó - por medio de sus promotores- que las nuevas generaciones estén más a favor de la libertad sexual, del aborto y de la ideología de género.

Solicita se declare la inaplicabilidad del artículo 2° de la ley 16.986, en tanto establece que la acción de amparo no será admisible cuando la demanda no hubiese sido presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Entiende que dicha norma no es aplicable para este caso, ya que el acto no fue ejecutado ni aún debió producirse, porque de la propia Ley N° 27.499 surge que el contenido de las capacitaciones se resolverá recién dentro de los seis meses de sancionada la ley, por lo que las capacitaciones aún no han comenzado.

II- Que a fs. 53 se declaró la competencia de este juzgado.

CONSIDERANDO:

III- Que en primer lugar corresponde poner de relieve, según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -apoyada en el buen sentido-, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que basta que se hagan cargo, con adecuada seriedad, de aquellas conducentes para la justa definición de la contienda (Fallos: 258:301; 256:301; 278:230; 293:466; entre otros).



IV- Que ello así, debo puntualizar que por medio de la Ley N° 27.499 se estableció la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (art. 1°).

En consecuencia a los objetivos perseguidos, dispuso que personas referidas en su artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones (art. 2°) y que las máximas autoridades de los organismos referidos en el citado artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley, agregando que para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/ o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país (art.4°).

Merece poner particular atención los objetivo perseguidos por la Ley Micaela, los cuales obran detallados en los fundamentos de la ley .

Allí se expresó que "...el presente proyecto de ley tiene por objetivo capacitar y sensibilizar a quienes integran los diferentes estamentos del Estado; entendido no como una mera elección de preferencia personal sino a los fines de dar cumplimiento a un deber que asumió nuestro país al firmar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

la mujer (“Belém do Pará”)” y que esa “Convención establece en su artículo 8c que los Estados parte fomentarán “la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.

Agregó que “ ... según los casos y temas la Corte IDH ha ordenado que los países realicen capacitaciones sobre perspectiva de género a personas de diferentes sectores del Estado. Esta formación debiera ser obligatoria, no limitada a lo normativo y lograr un aprendizaje que produzca cambios culturales que impacten en la vida de las mujeres. Para ello, los organismos especializados recomiendan la sostenibilidad de la capacitación y el seguimiento de sus resultados. En efecto, en estos años, los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a los derechos de las mujeres, han afinado la mirada sobre las políticas en torno a la capacitación, exigiendo planes de formación continuos, destinados a funcionarias/os públicas/os y otros e informes de medición cuantitativa y cualitativa de su impacto”.

Destacó que “Desde la perspectiva práctica, cabe destacar que en nuestro país, pese a la contundencia y claridad de las obligaciones y recomendaciones internacionales para que se capacite en temas de género a las personas que cumplen funciones en el Estado, sólo ha habido esfuerzos esporádicos y espasmódicos que no satisfacen los recaudos arriba expuestos”.

Propuso “...en cabeza de las máximas autoridades, la obligación de poner a disposición de todas las personas bajo su órbita de incumbencia las capacitaciones en género que cumplan con las observaciones internacionales mencionadas más arriba. Son ellas las que deben bregar porque cada uno de los integrantes de la institución se comporte de acuerdo al marco constitucional vigente,



que en nuestro país implica actuar con perspectiva de género” (el subrayado pertenece a la suscripta).

V- Que tras efectuarse una breve reseña de la norma cuestionada, corresponde examinar en primer lugar la cuestión relativa a la legitimación procesal del demandante. Para ello, resulta imprescindible verificar la existencia de un “caso” o “causa”, requisito que, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, habilita la intervención de cualquier tribunal de justicia.

Dichas causas o controversias son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas, el que debe estar fundado en un interés “específico”, “concreto”, “directo” o “inmediato” atribuible al litigante (Fallos: 322: 528; 324:2381 y 2408; entre otros).

Es que -a la luz de lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional- a fin de que la intervención del Poder Judicial sea procedente - se requiere siempre e indefectiblemente la existencia de “una causa o caso judicial” -entendiendo por tal aquél en “que se persigue en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas” (Fallos: 317:335)-, condición que, sin lugar a dudas, resulta de aplicación en la acción de amparo prevista por el art. 43 de nuestra Carta Magna.

En sentido concordante se ha dicho que “(n) o es factible la utilización de la vía del amparo, por más que el nuevo texto constitucional admita ahora la posibilidad de que se declare inconstitucional una norma legal, si es que no se alega y funda específicamente un daño concreto y grave, que la arbitrariedad invocada surja de tal modo que el juzgador pueda captarla a simple vista, como lo prescribe el art. 1º de la ley 16.986 y que la ilegalidad del acto lesivo deba evidenciarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional” (CNCAF, Sala V, in re:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

“Servicios Médicos Sarmiento S.A. c/ E.N. s/ amparo ley 16.986”, del 9/12/97).-

VI- Que sentado lo anterior, en la presente acción de amparo no se advierte la existencia de caso o causa judicial – en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional- por cuanto el aquí amparista no se encuentra legitimado para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.499, ni del Decreto 38/19 que la promulgara.

Es que por regla, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (conf. Sala III, “Carrió Elisa y otros c/ EN -Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986” del 27/3/07; “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN –Ley 23.696 – DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/9/07; “Rodríguez Marcela y otros c/ EN –PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 19.986”, del 28/12/07; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN –PEN- DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”; del 7/02/08; “MARBY SA c/ EN -dtos. 1088/01 y 1554/02 s/ proceso de conocimiento”, del 24/10/08).

Además, la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad, determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (Sala III, “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986”, del 27/3/07; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía – Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/10; “Defensor del Pueblo



de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/11; “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ proceso de conocimiento”, del 29/8/13; “Mihura Estrada, Ricardo José c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/14, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema dijo que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes (Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287, etc.).

En efecto, la mera condición de ciudadano y de legislador no le otorgan legitimación suficiente para solicitar ante la Justicia la declaración de inconstitucionalidad de una norma que no le agravia de manera expresa y concreta.

VII- Que hecha tal aclaración, en relación a la alegada condición de legislador, se impone recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que la invocada "representación del pueblo" con base en la calidad de diputado nacional que inviste el actor no le confiere legitimación a los efectos de iniciar una acción de amparo. Esto es así, pues "...el ejercicio de la mencionada representación encuentra quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de sus Cámaras fue electo, y en el terreno de las atribuciones dadas a ese Poder y a sus componentes por Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. (in re "Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos "Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional", del 6 de septiembre de 1990, Fallos: 313:863; en igual sentido, esta Sala, "Rodríguez Marcela y otros c/ EN- PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 16.986", del 28 de diciembre de 2007; "Solanas Fernando", ya cit.)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Asimismo, resulta pertinente destacar que en el precedente "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema señaló que "...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto. Empero, en la causa, no se advierte configurada la afectación de un interés personal, de modo que -en los términos del precedente citado- queda descartada la presencia de toda cuestión contenciosa que exija definir los alcances de los derechos, inmunidades y prerrogativas que les asisten a los actores como legisladores" (CNCAF, Sala III, in re: "Quinteros, Hector Andrés y otros c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986", expte. n° 39.121/2016, del 3/11/16).

En esa línea jurisprudencia, el Máximo Tribunal enfatizó que, además, "los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional. De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Ello es así, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional intervenga, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han tomado de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2° de la ley 27" (Sala I,



"Abrevaya, Sergio Fernando c/EN y otro s/ amparo Ley 16.986" del 09/10/2018).

Por ello, cabe concluir que el actor carece de legitimación para actuar en representación del colectivo que dice representar.

VIII- Que en segundo lugar, y en relación a la invocada calidad de ciudadano, procede resaltar que "(I)a Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Roquel, Héctor Alberto c/ Santa Cruz, Provincia de (Estado Nacional) s/ acción de amparo", sentencia del 10 de diciembre de 2013, sostuvo que, el de "ciudadano" es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial" o "directo", "inmediato", "concreto" o "sustancial" que permita tener por configurado un "caso contencioso" (Fallos: 322:528; 324:2048 y 333:1023 citado). En ese orden, resulta aplicable mutatis mutandi la conclusión expuesta en el considerando 5°) del citado precedente: "...la impugnación constitucional que se pretende someter al escrutinio de esta Corte Suprema no puede ser asimilada al supuesto de "casos contenciosos" previsto en el artículo 2 o de la ley 27, como los únicos en los que los tribunales federales, de todas las instancias, pueden ejercer su jurisdicción, ya que el examen de las diversas argumentaciones que sostienen la pretensión planteada permite concluir que no se verifica en el sub lite la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual o concreta (Fallos: 311: 421, considerando 3°) y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal constitucional en la instancia originaria promovida con sustento en el artículo 117 de la Ley Suprema, por lo que corresponde declarar sin más trámite la inadmisibilidad de la pretensión".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 5

Más aún, la condición de ciudadano no es apta -en el orden federal- para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción, pues dicho carácter es de una generalidad tal que impide tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar al pleito como una "causa", "caso" o controversia", en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida (C.S., Fallos: 317:1224; 317:335; 322:528; 323:1432; 324:2388, entre otros; esta Sala, "Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986", del 27/3/07; "Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía -Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986", del 8/3/10). En suma, la condición de ciudadano y el simple interés de éste por el respeto de la legalidad en forma genérica, no confiere legitimación suficiente para ocurrir a la jurisdicción; como ocurre en la especie, en orden al planteo efectuado sobre la actuación de la Cámara de Diputados en el trámite de Juicio Político (conf. art. 53 de la C.N.), a los fines de impedir la apertura del proceso investigativo respecto a uno de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (CNCAF, Sala III, in re: “"Negri, Mario Raúl y otros c/EN – Honorable Cámara de Diputados – Comisión de Juicio Político s/ Amparo Ley 16.986", expte. n° 24.122/2015, del 16/07/15).

Sentado lo expuesto, cabe concluir que el actor en la invocada calidad de ciudadano, no ha demostrado que detente más que un mero interés a la legalidad , toda vez que no ha logrado acreditar la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial, es que no persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27.499 en relación a su aplicación a un caso concreto, sino con proyección erga omnes, mediante el dictado de una sentencia con carácter de norma general derogatoria de la misma.



IX- Que, en los términos en que el caso ha quedado planteado, dado que en el caso de autos no se verifica la existencia de una “causa o caso judicial” en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional dada la falta de legitimación procesal del amparista para interponer la presente acción de amparo;

RESUELVO:

Rechazar “in limine” la acción de amparo interpuesta por Alfredo Horacio Olmedo (art. 3 de la ley 16.986), con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal

